



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente  Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 28 de febrero de 2023	Sesión 10 Apéndice III

## SUMARIO

### INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

#### LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada María de Jesús Páez Güereca, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1 y 10 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. . . . . 3

#### LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

De la diputada María de Jesús Páez Güereca, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad. . . . . 12

#### LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS

De la diputada Marcela Guerra Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas y de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en materia de proyectos de asociación. . . . . 22

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

De la diputada Norma Angélica Aceves García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva de personas con discapacidad. ....

50

## MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 1, Y EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 10, AMBOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS DE LA NIÑEZ AFROMEXICANA; A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**La suscrita, Maestra María de Jesús Páez Güereca, diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción I del artículo 1, y el párrafo primero del artículo 10; ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, al tenor de la siguiente:**

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### I. Planteamiento

El Estado mexicano, al suscribir la Convención sobre los Derechos del Niño, adquirió el compromiso de promover, respetar, proteger y restituir los derechos de niñas, niños y adolescentes para así, asegurar su desarrollo integral. Ese instrumento internacional, posee efectos vinculantes, por lo que uno de los retos a nivel internacional, es dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas, sujetarse a la revisión periódica del Comité de los Derechos del Niño e implementar el seguimiento permanente de las observaciones y recomendaciones que emita.

La materialización de las responsabilidades del Estado mexicano, de las familias y la sociedad en la protección y salvaguarda de los derechos de niñas, niños y adolescentes, enfrenta retos de importante complejidad, tales como aplicar de manera efectiva e integral la normativa nacional e internacional; armonizar el marco jurídico en la materia; impulsar la implementación de políticas públicas con enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes en las que se considere el interés superior de la niñez y adolescencia, y la participación activa de este sector; así como continuar con la elaboración de lineamientos y protocolos necesarios que orienten la actuación de los operadores administrativos y judiciales en la impartición y procuración de justicia, por citar algunos, indispensables en la conformación de una estructura institucional sólida que responda a las problemáticas que enfrenta la niñez y adolescencia en el país.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>Análisis Situacional de los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Comisión Nacional de los derechos Humanos, México 2021.

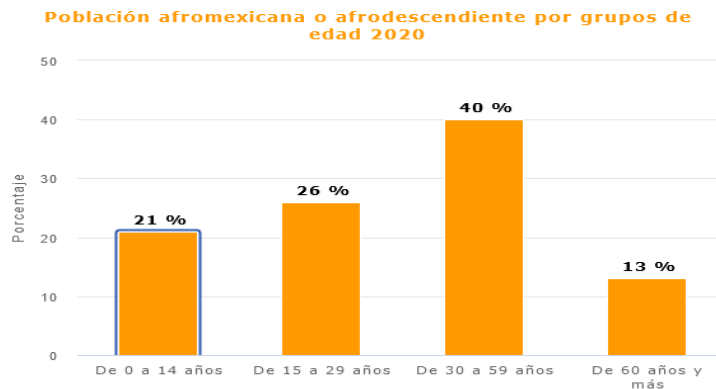
En este sentido, en el año 2011, se realizaron las reformas constitucionales a los artículos 4o. y 73 fracción XXIX-P en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia, las cuales fueron publicadas en octubre de 2011; dichas reformas establecieron el principio del interés superior de la niñez y se otorgó la facultad al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, impulsando con ello la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), la cual se publicó el 4 de diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación. Esta ley tiene entre sus objetivos, reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establecen los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos, entre otros.<sup>2</sup>

Por otro lado, México es un país con gran riqueza cultural y étnica, conformado por distintos grupos poblacionales entre los cuales se encuentra la población afromexicana. Las personas afromexicanas o afrodescendientes son quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a México durante el periodo colonial, en épocas posteriores o en la actualidad y se autorreconocen afrodescendientes por su cultura, costumbres y tradiciones.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi), en 2020, en México viven 2,576,213 personas que se reconocen como afromexicanas y representan 2 % de la población total del país. De los cuales 50 % son mujeres y 50 % hombres. De este sector de la población, el 21% tiene de 0 a 14 años de edad; y 26% de 15 a 29 años.

#### Por grupos de edad

Como se puede observar en la siguiente gráfica el 40 % de la población afrodescendiente tiene entre 30 y 59 años de edad.



Fuente: INEGI. Censo de Población y Vivienda 2020.

<sup>2</sup> Informe de Actividades 2021, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En 2020, el grado promedio de escolaridad de las personas afrodescendientes es 9.8, lo que significa poco más de la secundaria concluida, a nivel nacional es de 9.7 %.

El porcentaje de personas afrodescendientes mayores de 15 años de edad analfabetas, es decir, que no saben leer y escribir es de 5%, cifra ligeramente superior al nivel nacional que es de 4.7. por ciento.<sup>3</sup>

## II. Problemática

De acuerdo a la Encuesta Intercensal (INEGI, 2015), en México habitan 39.2 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, lo que en términos relativos representa 32.8% de la población total en ese año (119 530 753 personas). El número de niños menores de 5 años asciende a 10.5 millones, 22.2 millones se encuentran en edad escolar (5 a 14 años), en tanto que 6.4 millones son adolescentes de 15 a 17 años. Todas y todos requieren de una atención integral en materia de educación, salud y desarrollo social.

En materia educativa, México es el país integrante de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) que presenta el nivel de deserción escolar más alto, especialmente en los(as) adolescentes de entre 15 y 18 años, siendo las dos causas principales de abandono de los estudios, las carencias económicas de sus hogares en 52% de los casos, y los embarazos tempranos o las uniones entre parejas jóvenes, que representan el 23%. Durante 2000 y 2011, alrededor de 6.5 millones de adolescentes y jóvenes dejaron sus estudios.<sup>4</sup>

El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), en 2014, señaló que 53.9% (21.4 millones) de la población menor de 18 años se encontraba en situación de pobreza. Los indicadores de privación social muestran que, del total de población infantil de 0 a 17 años, 74.4% presenta al menos una carencia social, de los cuales: 62.6% no tiene acceso a la seguridad social; 27.6% refleja carencias por acceso a la alimentación; 16.2% no tiene acceso a los servicios de salud; 24.8% no tiene acceso a los servicios básicos en su vivienda, 16.7% tiene carencia en la calidad y en los espacios de la vivienda, y 8.0% presenta rezago educativo.

El estudio *Pobreza y derechos sociales de niñas, niños y adolescentes en México, 2014*, realizado por el Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en coordinación con UNICEF, señala que el 54% de la población de 0 a 17 años carecía de las condiciones mínimas para garantizar el ejercicio de uno o más de sus derechos sociales: educación, acceso a la salud, a la seguridad social, a una vivienda de calidad y alimentación; además de que el ingreso de su hogar era insuficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

<sup>3</sup> Disponible en <https://cuentame.inegi.org.mx/poblacion/afromexicanos.aspx#tema>

<sup>4</sup> Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los derechos humanos, Congreso del H. Congreso del estado de México, 2015.

Durante 2015, cifras del INEGI revelan que 49% de quienes tenían entre 5 y 17 años y trabajaban, eran niñas y adolescentes; 7.8% de mujeres adolescentes ha tenido un hijo; 10.1% de las adolescentes y jóvenes de 15 a 19 años dejó la escuela porque se embarazó o tuvo un hijo y 13.1% lo hizo debido a que se casó.

La violencia en los planteles educativos ocupa un lugar importante en los problemas que enfrenta la niñez en nuestro país. La Encuesta de Cohesión Social para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia 2014 del INEGI, encontró que 32.2% de adolescentes entre 12 y 18 años sufrieron acoso escolar. Tanto en educación básica, media básica o media superior, los conflictos y agresiones entre pares (bullying o cyberbullying), así como entre profesores(as) y alumnos(as) son ejemplos claros de cómo la conjunción de múltiples factores de vulnerabilidad que afectan en lo individual y colectivo a las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, generan violaciones sistemáticas a sus derechos en un ámbito que debiera ser de los más seguros para su desenvolvimiento.

Aunado a lo anterior, cuando nos referimos a las personas afromexicanas la problemática se agudiza creando un grupo en situación de doble vulnerabilidad.

Actualmente no existen políticas públicas dirigidas a este sector de la población y no hay apoyos suficientes para producir.

Sólo el 8.9 por ciento de quienes tienen 15 años o más, asiste a la escuela y 53 por ciento de los mayores de 12 años participa en actividades económicas. El 15.7% no sabe leer ni escribir, con un promedio de escolaridad ubicado en el primer año de secundaria.

En materia de protección de los derechos de las niñas y niños y Adolescentes, y en particular sobre derechos de la niñez afromexicana, la ausencia de leyes sobre el reconocimiento y la protección a los menores ha sido un obstáculo para el resguardo de los sus derechos; sin embargo, a través de diversas reformas esta Cámara de Diputados ha ido construyendo un marco jurídico que permite protegerlos de los abusos a los que en muchos casos son sometidos.

De conformidad con lo anterior, **es necesaria la protección efectiva de sus derechos y sus garantías para que la ley no sea solo declarativa.**

### **III. Fundamento, objeto y argumento jurídico**

El 9 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas como parte integrante de la composición pluricultural de la Nación mexicana. La adición de un apartado C al artículo 2º constitucional, establece, además, que los afrodescendientes mexicanos tendrán en lo conducente, los derechos señalados en los apartados A y B del

mismo precepto, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social. El texto de la reforma constitucional es el siguiente:

“Artículo 2º.

A...

B...

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

Las ciencias sociales se han caracterizado por ser adultocéntricas, brindando a los niños un papel secundario en las investigaciones.

La población y las comunidades afrodescendientes y afromexicanas han sido discriminadas e invisibilizadas no sólo por la sociedad, sino por los marcos jurídicos, los registros administrativos y las políticas públicas. Esto ha dificultado el reconocimiento y la garantía a sus derechos, sus identidades y la realización de sus proyectos de vida. En los últimos años se han realizado diversas acciones que han permitido comenzar a visibilizar a estas poblaciones y comunidades, dando pie a su inclusión en la esfera pública, política y social. Entre ellas, su inclusión en los Censos Nacionales levantados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde el 2015 con la encuesta intercensal y ahora con el Censo Nacional de Población y Vivienda 2020.<sup>5</sup>

**Por ello, el objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto es realizar diversas reformas a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de precisar el contenido de la norma jurídica en materia de derechos de la niñez afromexicana para establecer de manera clara que sus derechos se reconocen en la ley de referencia. Con ello, se busca evitar vacíos o lagunas jurídicas que lleven a la imprecisión en la aplicación de derechos fundamentales de la niñez afromexicana.**

---

<sup>5</sup> Fuente: [https://issuu.com/infanciacuenta/docs/nin\\_as\\_y\\_adolescentes.\\_sus\\_derechos\\_2021/s/13790366](https://issuu.com/infanciacuenta/docs/nin_as_y_adolescentes._sus_derechos_2021/s/13790366)

#### IV. Análisis Jurídico

La Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se refiere a la niñez afroamericana de una manera muy escueta, poco clara e imprecisa y en términos distintos de la niñez indígena; ello, no obstante los avances obtenidos con la reforma constitucional al artículo cuarto en materia de derecho de las personas afroamericanas.

Por lo anterior, y para cumplir su objeto, el proyecto propone las siguientes modificaciones:

Se propone reformar el artículo primero de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su fracción III, que señala:

*Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados;*

Al respecto, se propone eliminar la parte final de dicha fracción la cual señala: "...que hayan sido vulnerados" lo anterior, toda vez que dicho texto resulta redundante y restrictivo al condicionar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes, siempre y cuando hayan sido vulnerados; dicha referencia es incorrecta ya que garantizar la protección, PREVENCIÓN y restitución de derechos debe ser una tarea obligatoria y permanente.

Por otro lado, se propone reformar el primer párrafo del artículo 10, para establecer de manera clara que los derechos tutelados en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se reconocen para las niñas, niños y adolescentes indígenas y afroamericanos, en congruencia con la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de agosto de 2019; proponiendo la siguiente redacción:

**Artículo 10.** *En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas y afroamericanas, gozan de los derechos reconocidos en esta ley.*

Lo anterior, de acuerdo al siguiente:



## V. Cuadro comparativo

### Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

TEXTO VIGENTE DICE	INICIATIVA DEBE DECIR
<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I y II ... III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes que hayan sido vulnerados; IV y V...</p>	<p>Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto: I y II ... III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes. <del>que hayan sido vulnerados;</del> IV y V...</p>
<p><b>Artículo 10.</b> En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. <b>Las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas y afroamericanas, gozan de los derechos reconocidos en esta ley.</b> ...</p>

## VI. Denominación del Proyecto de Decreto y Régimen Transitorio

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita Mtra. María de Jesús Páez Güereca, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del PT, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con Proyecto de decreto, para quedar como sigue:

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE FAMILIAS Y LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma la fracción III del artículo 1, y el párrafo primero del artículo 10; ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:

I y II ...

III. Crear y regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a efecto de que el Estado cumpla con su responsabilidad de garantizar la protección, prevención y restitución integrales de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV y V...

Artículo 10. En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos. **Las niñas, niños y adolescentes pertenecientes a comunidades indígenas y afromexicanas, gozan de los derechos reconocidos en esta ley.**

...

### **Transitorios**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECÁ**  
**DIPUTADA FEDERAL**

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de Febrero de 2023

**Suscribe**

  
**ATENTAMENTE.**  
**DIP. PÁEZ GUERECÁ MARÍA DE JESÚS**

**Mtra. María de Jesús Páez Güereca**  
**Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del PT**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN QUINTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE DERECHOS DE LAS MUJERES, NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD; A CARGO DE LA DIPUTADA MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECÁ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

**La suscrita, Maestra María de Jesús Páez Güereca, diputada federal e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72, apartado H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de este Honorable Congreso la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se adiciona un quinto párrafo al artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**, al tenor de la siguiente:**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Planteamiento

De acuerdo a UNICEF, los 3.5 millones de niños con discapacidad de México viven todo tipo de privaciones; lo anterior conforme al estudio “Ser vistos, ser contados y ser incluidos”, título del reporte 2021 de UNICEF sobre niños y niñas con discapacidad en el mundo.

Según datos publicados por el INEGI del Censo 2020, los niños, niñas y adolescentes con alguna discapacidad de entre 0 y 17 años suman 3.5 millones, lo que representa el 9.2% del total de la población infantil en ese rango.

UNICEF usa como dato general una cifra más acotada: población entre 2 y 17 años, que representan a 8% del total de la población en ese rango de edad, lo que equivale a 3 millones de mexicanos y mexicanas con alguna condición.

El dato de UNICEF difiere en un punto nada más e indica según su reporte que en el país hay 8% de la población infantil (de 2 a 17 años) vive con algún tipo de discapacidad. Dentro de este grupo hay más niños que niñas: 10% de los niños en ese rango de edad viven con una o más discapacidad versus 7% de niñas.<sup>1</sup>

A nivel mundial se ha desarrollado un movimiento en defensa de los derechos de las personas con discapacidad; basándose en el principio universal de la igualdad de todos los seres humanos, que puede concretarse en la idea de no discriminación, que

<sup>1</sup> Disponible en: <https://www.yotambien.mx/actualidad/las-privaciones-de-millones-de-menores-con-discapacidad-en-mexico-segun-unicef>

establece la obligación del Estado y de la sociedad de no hacer distinciones entre las personas; concediéndoles derechos o privilegios, ya que estas actitudes diferenciales de trato, no pueden ni deben ser motivados, esencialmente por criterios simplistas de raza, religión, sexo, origen social o capacidades culturales, mentales o físicas.

Los derechos de las personas con discapacidad han sido objeto de atención en las Naciones Unidas y en otras organizaciones internacionales desde mediados del siglo XX, pero el interés y la demanda social por este tema se fue incrementando a partir de la década de los setenta, lo que culminó con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Esta convención es el tratado de derechos humanos que se ha negociado con mayor rapidez y es el primero en su tipo en el siglo XXI. Además, fue resultado de una amplia y activa participación de organizaciones de la sociedad civil de y para personas con discapacidad y representa la reacción de la comunidad ante el largo historial de discriminación, exclusión y deshumanización de las personas con discapacidad.<sup>2</sup>

En este sentido, el caso de las niñas y niños con alguna discapacidad, agudiza esta problemática. En comparación con los niños sin discapacidad, los niños con discapacidad tienen:

- 24% menos de probabilidades de recibir una atención temprana y receptiva
- 42% menos de probabilidades de tener conocimientos básicos de lectura, escritura y aritmética
- 25% más de probabilidades de sufrir emaciación y un 34% más de probabilidades de sufrir retraso en el crecimiento
- 53% más de probabilidades de sufrir síntomas de infección respiratoria aguda
- 49% más de probabilidades de no haber asistido nunca a la escuela
- 47% más de probabilidades de no asistir a la escuela primaria, un 33% más de probabilidades de no asistir al primer ciclo de secundaria y un 27% más de probabilidades de no asistir al segundo ciclo de secundaria
- 51% más probabilidades de sentirse infeliz
- 41% más probabilidades de sentirse discriminado
- 32% más de probabilidades de sufrir castigos corporales graves

Durante muchos años la Comunidad Internacional como nuestro propio país han tratado la problemática de las Personas con Discapacidad, desde diferentes enfoques, sobresaliendo principalmente dos de ellos: el Asistencialista, y el enfoque de Integración, que ve a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones, con necesidades específicas para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

---

<sup>2</sup> Construyendo alianzas para el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, México 2009.

## II. Problemática

En 2020, de las personas sin discapacidad 30.8 millones (26%) son niñas y niños (0 a 14 años), 30.3 millones (26%) son personas jóvenes (15 a 29 años), 45.4 millones (38%) personas adultas y 11.9 millones (10%) son adultas mayores (60 años y más de edad). De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018, en el país residen 38.5 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, que representan el 30.8% del total de población.

De este grupo, 19.6 millones son hombres y 18.9 millones mujeres. Según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2018, un total de 580 289 niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años presentan alguna discapacidad.

De acuerdo con los datos del Censo 2020, para el 15 de marzo de 2020 en México residían 126 014 024 personas; la prevalencia de discapacidad junto con las personas que tienen algún problema o condición mental a nivel nacional es de 5.69% (7 168 178). De éstas, 5 577 595 (78%) tienen únicamente discapacidad; 723 770 (10%) tienen algún problema o condición mental; 602 295 (8%) además de algún problema o condición mental tienen discapacidad y 264 518 (4%) reportan tener algún problema o condición mental y una limitación. Las entidades con la menor prevalencia son Quintana Roo (4.34%), Nuevo León (4.60%) y Chiapas (4.63%); mientras que Oaxaca (7.22%), Guerrero (6.78%) y Tabasco (6.71%) reportan las prevalencias más altas. Las mujeres (5.79%) tienen una prevalencia ligeramente mayor que los hombres (5.59%); en casi todas las entidades se repite este patrón, con excepción de Chiapas, Hidalgo, San Luis Potosí y Tabasco.<sup>3</sup>

De acuerdo con UNICEF, aquellos menores de 17 años que presentan dificultades para comunicarse y ocuparse de sí mismos, son los que tienen más probabilidades de no ir a la escuela.

Las tasas de desescolarización son más elevadas entre los niños con múltiples discapacidades y las disparidades son aún más significativas si se tiene en cuenta la gravedad de la discapacidad. Quienes más apoyos requieren, más lejos ven la oportunidad de alfabetizarse.

Desde el acceso a la educación a los libros que las familias les leen en casa, los niños con discapacidad tienen menos probabilidades de ser incluidos o escuchados en todos los ámbitos evaluados. Con demasiada frecuencia, simplemente se les deja atrás.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_PersDiscap21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_PersDiscap21.pdf)

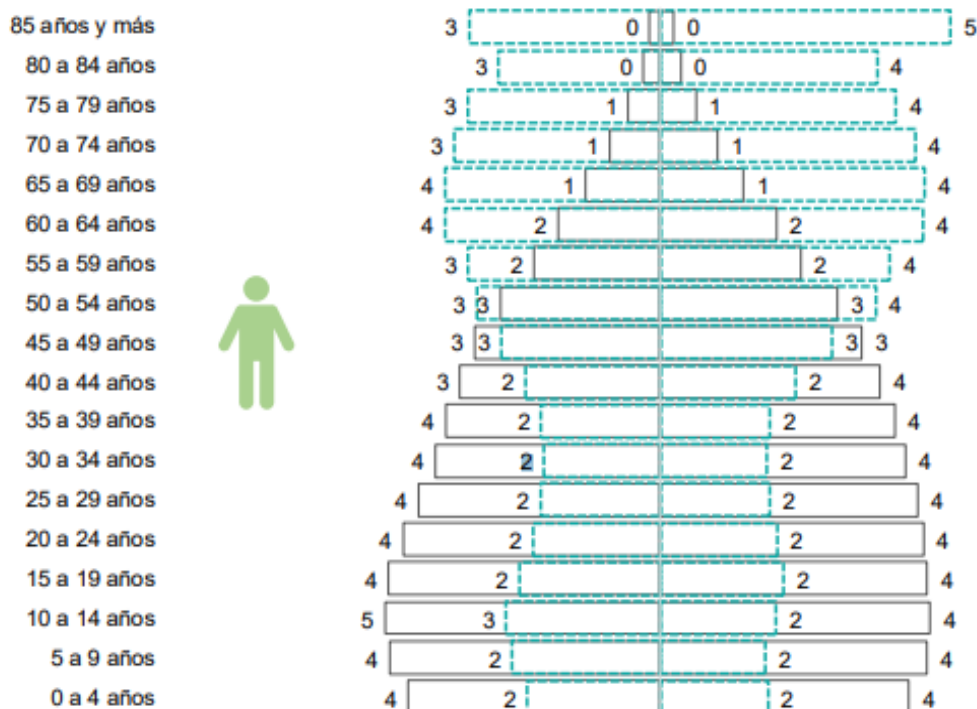
<sup>4</sup> “Ser vistos, ser contados y ser incluidos”, reporte 2021 de UNICEF sobre niños y niñas con discapacidad en el mundo.

**Estructura de la población, por grupo quinquenal de edad y sexo según condición de discapacidad y/o problema o condición mental**

**2020**

(en porcentaje)

Población con discapacidad y/o problema o condición mental 7 168 178



La principal barrera que padecen las personas con discapacidad son los impedimentos sociales, culturales, económicos, jurídicos y de movilidad, entre otros, que dificultan su plena integración. Por años, este sector se ha enfrentado a limitaciones y desventajas para acceder a la educación, al empleo, a la protección social, a la salud, a la cultura, a los medios de transporte, a la información, a la vida política, así como a otros derechos básicos como formar una familia, disfrutar de la sexualidad, ejercer el derecho al voto o disfrutar de la vida social.

En nuestro país la mayoría de la población con discapacidad es víctima de discriminación y a menudo se encuentra al margen del ejercicio de sus derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, más del 60% de la población con discapacidad se encuentra en los niveles más bajos de ingreso de los hogares del país, lo que muestra la grave vulnerabilidad de este grupo.

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y el Observatorio Ciudadano por la Discapacidad en México, revelan que el 94.4% de las y los mexicanos con discapacidad en México son discriminados y tienen limitaciones para acceder en igualdad de condiciones a derechos básicos que garantizan un pleno desarrollo y la satisfacción de diversas necesidades.

Esta problemática, se agudiza y profundiza ante la falta de medidas incluyentes que les permitan ser la voz de sus propias necesidades. Asimismo, la falta de mecanismos de consulta en la toma de decisiones legislativas y de política pública entre otras, profundizan el escenario de discriminación y permean de ineficiencia y eficacia las medidas adoptadas y establecidas para atender la problemática de este sector de la población.

En este sentido, las personas con discapacidad participaron plenamente y desempeñaron un papel determinante en la negociación, elaboración y redacción de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el lema “nada sobre nosotros sin nosotros”. Esto llevó a que, en este instrumento se plasmara como principio general para su aplicación, su participación genuina y efectiva, y se estableciera la obligación de las autoridades de celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, en todos los asuntos que les afecten.

Sin embargo, en México, la legislación aplicable y en específico la a Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, no establecen de manera clara y específica mecanismos para garantizar el derecho de consulta a las personas con discapacidad sobre los temas y problemática que les afecta tal como lo establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Es importante reconocer los efectos positivos en los procesos de adopción de decisiones y la necesidad de asegurar la integración y participación de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en todos los procesos de toma de decisiones que les involucren, sobre todo por las experiencias que han vivido y su mayor conocimiento en los derechos que deben hacerse efectivos.<sup>5</sup>

A pesar de que nuestro país ha ratificado la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y que en la última década se han implementado acciones y medidas legislativas y administrativas para asegurar y promover, sin discriminación, el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad; la discriminación por motivo de discapacidad, su falta de participación en la toma de decisiones en medidas legislativas y de gobierno, continúan siendo fenómenos de discriminación que enfrentan las personas con discapacidad.

---

<sup>5</sup> Cartilla-pcd-participacion.pdf Disponible en: <https://bit.ly/2UtDAu1>



### III. Fundamento, objeto y argumento jurídico

El 13 de diciembre de 2006, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó, mediante la resolución 61/106, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

El 27 de febrero de 2007, **el pleno del Senado de la República, aprobó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, mismo que entró en vigor el 3 de mayo de 2008**, con el objetivo de promover el respeto de los derechos, la dignidad y la oportunidad para el desarrollo integral de las personas con discapacidad. El artículo primero de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad señala que su propósito es: ***promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.***

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece lo siguiente:

#### Artículo 6

##### **Mujeres con discapacidad**

1. Los Estados Partes reconocen que las mujeres y niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y, a ese respecto, adoptarán medidas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.
2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención.

#### Artículo 7

##### **Niños y niñas con discapacidad**

1. Los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.
2. En todas las actividades relacionadas con los niños y las niñas con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior del niño.

Por su parte, la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero, párrafo quinto que,

***Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.***

Finalmente, el artículo 1 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que, *su objeto es reglamentar en lo conducente, el Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.*

Por lo anterior, el objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto es establecer en la ley de la materia, la obligación de las autoridades federales de reconocer en particular los derechos de las mujeres, y de las niñas y niños con discapacidad, dada su especial condición de vulnerabilidad. Con ello se busca garantizar el principio de igualdad sustantiva e interés superior de la niñez, de la mujer y de las niñas y niños, respectivamente. Actualmente la ley en la materia establece de manera particular algunos apoyos y derechos específicos respecto de este sector de la población; sin embargo, se considera que la disposición debe ser de carácter general y abstracta, estableciendo con ello, la obligación de las autoridades federales de reconocer los derechos humanos y libertades que establece la ley de la materia, la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En este orden de ideas, se propone realizar modificaciones a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, de acuerdo al siguiente análisis.

#### **IV. ANÁLISIS JURÍDICO**

Para conseguir el objeto de la presente iniciativa, propone lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se propone adicionar un quinto párrafo al artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para establecer que, todas las autoridades de la administración pública federal, tomarán las medidas necesarias para asegurar que las mujeres y todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos que establece esta ley, la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que sea parte, en igualdad de condiciones con las demás mujeres, niñas y niños.

Conforme lo anterior, en todas las actividades relacionadas con las niñas y niños con discapacidad, una consideración primordial será la protección del interés superior de la niñez y la igualdad sustantiva de la mujer.

Todo lo anterior, de acuerdo al siguiente:

### V. Cuadro comparativo

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

TEXTO VIGENTE DICE	INICIATIVA DEBE DECIR
<p>Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Las autoridades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para garantizar que las mujeres, los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente y en igualdad de condiciones de los derechos humanos que establece esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</b></p> <p>(Artículos 6 y 7 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad)</p>

## VI. Denominación del Proyecto de Decreto y Régimen Transitorio

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita Mtra. María de Jesús Páez Güereca, diputada federal, integrante del Grupo Parlamentario del PT, someto a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la presente Iniciativa con Proyecto de decreto, para quedar como sigue:

### **DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un quinto párrafo al artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

...

...

...

**Las autoridades de la administración pública federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas necesarias para garantizar que las mujeres, los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente y en igualdad de condiciones de los derechos humanos que establece esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

**MTRA. MARÍA DE JESÚS PÁEZ GÜERECÁ**  
**DIPUTADA FEDERAL**

**Transitorios**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 01 de Febrero de 2023

**Suscribe**



**ATENTAMENTE.**  
**DIP. PÁEZ GUERECÁ MARÍA DE JESÚS**

**Mtra. María de Jesús Páez Güereca**  
**Diputada del Grupo Parlamentario del PT**



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS Y DE LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS.**

### **Honorable Asamblea**

La suscrita **Marcela Guerra Castillo** diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72 73, fracción XXIX-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la presente: *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público Privadas y de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros*, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En el año de 1983, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoció la problemática que comenzaba a desarrollarse en nuestro planeta respecto al cambio climático y sobreexplotación de los recursos; donde a través de su resolución 38/161 del 19 de diciembre crearía la Comisión Mundial sobre el



Medio Ambiente y el Desarrollo, la cual se convertiría en la encargada de presentar informes sobre la situación ambiental hasta el año 2000.

Cuatro años más tarde, adoptaría la decisión 14/14 *“Nuestro futuro común”*, donde reconoció el crecimiento exponencial de la economía mundial y a la tecnología como su móvil principal, misma que podría ofrecer la posibilidad de retardar los consumos acelerados de los recursos finitos de nuestro planeta. En este informe sería esta comisión la que crearía los conceptos de desarrollo sostenido y duradero, al cual lo definiría como aquel *“que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras (...)”*.<sup>1</sup>

El concepto de sostenibilidad busca alcanzar la administración de los recursos, concientizando y cambiando la forma en la que estos se utilizan por los diferentes sectores.

Derivado de más de 30 años de trabajo, la Asamblea General de la ONU adoptaría un plan transversal y estratégico conformado por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible, involucrando acciones para alcanzar el desarrollo y crecimiento de todas las dimensiones sociales, ecológicas, de bienestar, políticas y económicas.

---

<sup>1</sup> Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Nuestro futuro común”*, Organización de las Naciones Unidas, 1987, p.p. 59. Consultado el 12 de enero de 2022. Disponible en: [http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE\\_LECTURE\\_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf](http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf)



Estos objetivos son interdependientes, progresivos y transversales, por lo cual, la consecución de uno involucra el desarrollo y trabajo en aspectos que forman parte de otros de estos ODS.

La ciencia y tecnología forman parte del objetivo número 8 *“Industria, innovación e infraestructura”*; sin embargo, su desarrollo no se alcanza solo o sin dependencia de los demás; por ejemplo, la ciencia y tecnología permite reducir el consumo de recursos finitos, desarrollo de equipos y medicamentos para la salud y el bienestar, asimismo aporta para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos para combatir el hambre, la pobreza y las desigualdades. Con tan sólo estos ejemplos, se alcanzarían metas contempladas en 12 de los 17 ODS.

Los autores e instituciones internacionales reconocen a la ciencia y tecnología como la base fundamental para alcanzar los objetivos planteados. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), *“La ciencia es primordial para enfrentar los complejos desafíos de la humanidad como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la contaminación y la reducción de la pobreza, en tanto que marca las bases para nuevos métodos y soluciones”*.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). Cómo la ciencia puede ayudar a crear un mundo sostenible. 14 de enero de 2022, de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Sitio web: <https://es.unesco.org/news/como-ciencia-puede-ayudar-crear-mundo-sostenible>



El Programa 21 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) refiere que:

*“Los científicos comprenden mejor ahora las posibles tendencias en esferas como el cambio climático, el aumento de la tasa de consumo de recursos, las tendencias demográficas y la degradación del medio ambiente. Es preciso tener en cuenta los cambios que se producen en esas y otras esferas al elaborar estrategias de desarrollo a largo plazo”<sup>3</sup>. (sic)*

Dentro de los aportes que hace la ciencia y la tecnología a la sostenibilidad entre muchos otros, encontramos que:

- Las tecnologías de la información (TIC's) permiten mejorar la eficiencia energética y una gestión inteligente de la energía, recursos y tiempos.
- Las herramientas, métodos e infraestructura para la generación de energías limpias y renovables son capaces de producir cada vez mayores cantidades, mientras reducen la contaminación que era generada en sus procesos de producción, o simplemente la nulifica.

Por su parte, el Pacto Mundial Red Española, destaca que la tecnología ayuda además:

---

<sup>3</sup> Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. (s.f.). Programa 21: Capítulo 35. 13 de enero de 2022, de Organización de las Naciones Unidas Sitio web: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21spchapter35.htm>

- Promoviendo el acceso a la información: El acceso a la información de calidad es una de las principales ventajas que ha traído la World Wide Web. Éste se puede promover mediante diferentes vías tecnológicas (internet, plataformas web, apps, etc) y tiene impacto en todos los ODS. Por ejemplo, la información pertinente sobre empleo, salud, educación y servicios sociales puede tener un impacto significativo en los Objetivos de carácter social como el ODS 1: Fin de la pobreza. Del mismo modo, su impacto se puede ver en otros Objetivos “más verdes”, mediante información de calidad que facilite la toma de decisiones en lo relacionado con el medioambiente o el ODS 16: Paz, justicia e instituciones sólidas mediante la transparencia de datos.
- Facilitando el análisis y recolección de datos (Big data): Éste es uno de los retos presentes en prácticamente todos los ODS. Y es que, la mayoría de los proyectos que involucran alguno de los 17 Objetivos, exigen un tratamiento avanzado de datos para asegurar su cumplimiento. En este sentido, la tecnología digital permite aplicar métodos innovadores de recolección de datos para medir y monitorear información que facilite la toma de decisiones. Por ejemplo, el big data puede ayudar la toma de decisiones estratégicas en la agricultura y permitir mejoras genéticas o moleculares, hecho que repercute directamente en el ODS 2: Hambre cero (...).

- Ofreciendo productos y servicios adaptados: Las empresas de tecnología pueden adaptar productos y servicios para satisfacer las necesidades de los grupos vulnerables, repercutiendo directamente en el ODS 10: Reducción de las desigualdades. Por ejemplo, mediante el diseño de apps para invidentes que faciliten su movilidad por la ciudad o mediante wearables para las personas con diabetes que midan el nivel de glucosa en sangre (...).<sup>4</sup>

Adicionalmente a los beneficios antes mencionados; la Organización de las Naciones Unidas ha hecho referencia a que promover las *“industrias inclusivas y sostenibles y continuar invirtiendo en infraestructura física, innovación e investigación son vitales para el desarrollo económico a largo plazo”*.<sup>5</sup>

Como apoyo a esto, la UNESCO revela que los países que invierten más en ciencia y tecnología son los mismos que lideran el G20 y las economías mundiales.

---

<sup>4</sup> Pacto Mundial Red Español. (2019). 7 formas en las que la tecnología puede contribuir a los ODS. 14 de enero de 2022, de Pacto Mundial Red Español Sitio web: <https://www.pactomundial.org/noticia/7-formas-en-las-que-la-tecnologia-puede-contribuir-a-los-ods/>

<sup>5</sup> Organización de las Naciones Unidas. (2020). Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación. 13 de enero de 2022, de Organización de las Naciones Unidas Sitio web: <https://unstats.un.org/sdgs/report/2020/goal-09/>

*“A nivel global, la inversión mundial en investigación y desarrollo (I+D) creció más rápido que la economía entre 2014 y 2018, registrando un aumento del 19%. Sin embargo, el 63% de dicha progresión lo explican solamente dos países: China y EE.UU., las dos mayores economías del mundo. China, por sí sola, representa el 44% de ese incremento. Así, el gasto en I+D continúa fuertemente concentrado: el 93% lo aportan los países integrantes del G20”.<sup>6</sup>*

Para México, en la mayoría de las ocasiones el presupuesto e implementación de políticas en materia tecnológica, no es el esperado para afrontar todas las necesidades de los proyectos, su importancia es subestimada y el manejo de estos presenta una opacidad que obstaculiza el desarrollo.

Según diversos medios, la UNESCO reveló que *“el reto para países en desarrollo como México no parece nada sencillo, si revisamos aspectos básicos, el país ocupa los últimos lugares en términos inversión pública para ciencia, y bajando, ya que pasó de 0.44% en 2014 a 0.31% en 2018 del Producto Interno Bruto”*.

Es por ello, que el Estado establece asociaciones y esquemas en los que participan particulares que cuentan con el interés y los recursos de inversión

---

<sup>6</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). Aumenta la inversión en investigación y desarrollo en el mundo, pero continúa muy concentrada. 14 de enero de 2022, de Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura Sitio web: <https://es.unesco.org/news/aumenta-inversion-investigacion-y-desarrollo-mundo-pero-continua-muy-concentrada>



necesarios para el desarrollo de los proyectos para coadyuvar en el desarrollo del país.

Así se creó el concepto de inclusión financiera el cual debe establecerse en la legislación, y hace referencia al acceso y uso de servicios formales, útiles y asequibles que satisfagan sus necesidades bajo la regulación que sea garante de protección al usuario.

Por su parte, el Banco Mundial (BM), refiere que:

- La inclusión financiera se está convirtiendo en una prioridad para las autoridades, los órganos encargados de las reglamentaciones y los organismos de desarrollo a nivel mundial.
- Se ha determinado que la inclusión financiera es un factor que propicia 7 de los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible.
- El Grupo de los Veinte (G-20) se comprometió a promover la inclusión financiera en todo el mundo (i) y reafirmó su compromiso de aplicar los Principios de Alto Nivel del G-20 para la Inclusión Financiera Digital.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Banco Mundial. (2018). Inclusión Financiera. 14 de enero de 2022, de Banco Mundial Sitio web: <https://www.bancomundial.org/es/topic/financialeconomicinclusion/overview#1>



En este artículo el BM también refiere que desde el año 2010, más de 55 países se han comprometido a implementar la inclusión financiera, y más de 30 de ellos han puesto en marcha estrategias; también ha detallado que los países que han logrado más avances con miras a la inclusión financiera son los que han creado un entorno normativo adecuado, y han fomentado la competencia, permitiendo a las instituciones bancarias y no bancarias innovar y ampliar el acceso a servicios financieros.

En el mismo sentido, el presente decreto busca establecer dos conceptos más en la Ley para abonar al desarrollo tecnológico en nuestro país, los cuales son los de innovación financiera y neutralidad tecnológica.

El primero, que refiere innovación en forma de productos y procesos financieros, incluye instrumentos para facilitar el acceso y uso del sistema financiero, adecuándose al giro de cada empresa y su escala de producción, al ciclo de vida y su estructura de riesgo; así como la ampliación de la red financiera incluyendo a la banca móvil y la flexibilidad en la manera de evaluar la capacidad de pago de las personas y las empresas.

El principio de neutralidad tecnológica establece las bases para que la utilización, regulación, cobros y manejo de los servicios, productos y proyectos no actúe en favor o perjuicio de alguna tecnología en particular; prevaleciendo siempre la libertad del Estado, individuos, instituciones y asociaciones de establecer su criterio de selección, utilización de productos y apoyo de

proyectos que sean más convenientes para la realización de los fines para los que se requiere el uso de esa tecnología.

Es importante recalcar que este concepto data del año de 1999, utilizado por primera vez por la Comisión Europea y se consolidó en su directiva 2009/140/CE, el cual se ha señalado como *“una necesidad para un correcto desarrollo de la innovación”*.<sup>8</sup>

Para vigilar que los objetivos planteados y los principios que se buscan establecer en la legislación nacional se cumplan; es necesario crear esquemas de transparencia y acceso a la información que aumenten la certidumbre, el apoyo y el desarrollo tecnológico, salvaguardando las inversiones y asociaciones que existan.

La transparencia es, la obligación del gobierno y las autoridades de informar, responder y poner a disposición de todos, la información. Esta juega un papel esencial en la construcción de gobiernos abiertos, capaces de fomentar participación en la sociedad en el diseño y evaluación de las políticas que implementan.

Esta ha tomado tanta fuerza e importancia, al grado de convertirse en un derecho exigible para todas y todos, y parte fundamental de la estructura del estado de derecho en nuestro país.

---

<sup>8</sup> Azahara Benito Carrillo. (2018). ¿Qué es la neutralidad tecnológica? 14 de enero de 2022, de Viafirma Sitio web: <https://www.viafirma.com/blog-xnoccio/es/neutralidad-tecnologica/>

La ciencia, tecnología e innovación es tan amplia e importante para la sostenibilidad que se encuentra presente no en uno o dos de los ODS, si no en **todos**, por lo cual, es difícil categorizarla y resaltar solo algunos de ellos en los que pudiera considerarse existente.

La presente iniciativa busca fortalecer el clima de inversión en innovación y desarrollo tecnológico en nuestro país, estableciendo los conceptos de transparencia y accesos a la información dentro de las leyes de Asociaciones Público Privadas; y los conceptos de innovación e inclusión financiera, y de neutralidad tecnológica, todos en la Ley Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, y de esta forma atender los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) establecidos en la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de la que nuestro país forma parte e hizo un compromiso por cumplir.

Bajo ese tenor, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones propuestas:

<b>Ley de Asociaciones Público Privadas</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 2. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Todos los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley atenderán a los principios de acceso a la</b></p>



	<p><b>información pública, transparencia y rendición de cuentas. Por lo que su clasificación como información reservada o confidencial deberá atender a cabalidad lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</b></p>
<p><b>Artículo 22. ...</b> ... ... ...  <b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 22. ...</b> ... ... ...  <b>Todas las autorizaciones y permisos a que hace referencia el presente artículo deberán ser debidamente transparentadas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</b></p>
<p><b>Artículo 38.</b> Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.  ...  ...</p>	<p><b>Artículo 38.</b> Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia, <b>rendición de cuentas</b> y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.  ...  ...</p>

<p><b>Artículo 66.</b> Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 66.</b> Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia, <b>rendición de cuentas</b> e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.</p> <p>...</p> <p>...</p>
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 4 Bis 3.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p style="text-align: center;"><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 4 Bis 3.-</b> ...</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p><b>II. Innovación en Inclusión Financiera.</b> Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la transparencia y claridad en las condiciones de los productos y servicios financieros para la toma de decisiones informadas de todos los segmentos de la población y podrán regular:</p>

<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>a) Innovación en forma de productos, que incluye por una parte los instrumentos para facilitar el acceso y un mejor uso del sistema financiero y los instrumentos para la mejora de la gestión de riesgos.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>Los instrumentos deben deberán considerar durante su diseño ser adecuados para el tipo de empresa y su escala de producción, al ciclo de vida de las empresas y a sus estructuras de riesgo.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>b) La innovación en forma de procesos, que incluye la ampliación de la red financiera incluyendo a la banca móvil. También entra en esta categoría la flexibilidad en la manera de evaluar la capacidad de pago de las personas y las empresas.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p>c) La innovación de la banca pública en la dimensión institucional, lo cual implica generar una mayor complementariedad entre las funciones de la banca de desarrollo y la banca</p>

<p>II. Libre Acceso. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso a su infraestructura, en condiciones equitativas y transparentes, a los Participantes en Redes incluidos los prestadores de servicios complementarios de Redes de Medios de Disposición, Entidades, procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y propietarios de infraestructura, siempre y cuando cuenten con la autorización o aprobación que, en su caso corresponda, para realizar su respectiva actividad y cumplan con los parámetros, acuerdos y protocolos de la Red de Medios de Disposición que se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo. En particular y de forma meramente enunciativa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, tendrán la facultad de regular los términos y condiciones de las Redes de Medios de Disposición para impedir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas, y en particular, podrán regular:</p> <p>a) Los términos y condiciones de cualquier requerimiento de solvencia, técnico, tecnológico, de escala, de certificación, parámetros, acuerdos, protocolos o similar para poder ser miembro</p>	<p><b>comercial y buscar el equilibrio adecuado entre innovación y regulación.</b></p> <p>III. Libre Acceso. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso a su infraestructura, en condiciones equitativas y transparentes, a los Participantes en Redes incluidos los prestadores de servicios complementarios de Redes de Medios de Disposición, Entidades, procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y propietarios de infraestructura, siempre y cuando cuenten con la autorización o aprobación que, en su caso corresponda, para realizar su respectiva actividad y cumplan con los parámetros, acuerdos y protocolos de la Red de Medios de Disposición que se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo. En particular y de forma meramente enunciativa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, tendrán la facultad de regular los términos y condiciones de las Redes de Medios de Disposición para impedir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas, y en particular, podrán regular:</p> <p>a) Los términos y condiciones de cualquier requerimiento de solvencia, técnico, tecnológico, de escala, de certificación, parámetros, acuerdos, protocolos o similar para poder ser miembro o participar de una</p>
--	--

<p>o participar de una Red de Medios de Disposición, para interconectarse a dicha Red o para poder intercambiar información transaccional o de otra índole con la misma.</p> <p>b) El monto y concepto de los cobros y pagos relacionados con la Red de Medios de Disposición o las operaciones derivadas o relacionadas con la misma, incluyendo sin limitar, los cobros que se realicen a terceros miembros de la Red de Medios de Disposición diferentes a comercios y clientes, que comprenden las Cuotas de Intercambio, las cuotas, que abarcan descuentos a comercios y las Comisiones que puedan cobrarse a los Clientes o usuarios finales.</p> <p>c) Los términos y condiciones de cualquier disposición de exclusividad referente a la Red de Medios de Disposición, incluyendo las establecidas en los contratos con comercios, emisores y adquirentes.</p> <p>d) Los casos en que las Entidades emisoras de Medios de Disposición no puedan negarse a formar parte de una Cámara de Compensación debidamente aprobada para realizar compensaciones y liquidaciones relacionadas con Redes de Medios de Disposición.</p> <p>e) Que cualquier participante en una Red de Medios de Disposición no condicione la contratación de operaciones o</p>	<p>Red de Medios de Disposición, para interconectarse a dicha Red o para poder intercambiar información transaccional o de otra índole</p> <p><b>b)</b> El monto y concepto de los cobros y pagos relacionados con la Red de Medios de Disposición o las operaciones derivadas o relacionadas con la misma, incluyendo sin limitar, los cobros que se realicen a terceros miembros de la Red de Medios de Disposición diferentes a comercios y clientes, que comprenden las Cuotas de Intercambio, las cuotas, que abarcan descuentos a comercios y las Comisiones que puedan cobrarse a los Clientes o usuarios finales.</p> <p><b>c)</b> Los términos y condiciones de cualquier disposición de exclusividad referente a la Red de Medios de Disposición, incluyendo las establecidas en los contratos con comercios, emisores y adquirentes.</p> <p><b>d)</b> Los casos en que las Entidades emisoras de Medios de Disposición no puedan negarse a formar parte de una Cámara de Compensación debidamente aprobada para realizar compensaciones y liquidaciones relacionadas con Redes de Medios de Disposición.</p> <p><b>e)</b> Que cualquier participante en una Red de Medios de Disposición no condicione la contratación de operaciones o servicios a la</p>
--	---

<p>servicios a la contratación de otra operación o servicio.</p>	<p>contratación de cuando su naturaleza lo permita.</p>
<p>f) Cualquier otra disposición relacionada con la Red de Medios de Disposición que pueda, formalmente o de hecho, impedir, obstaculizar o desincentivar la transaccionalidad con otras Redes de Medios de Disposición o con terceros que sean miembros u operen con otras Redes de Medios de Disposición, cuando su naturaleza lo permita.</p>	<p>f) Cualquier otra disposición relacionada con la Red de Medios de Disposición que pueda, formalmente o de hecho, impedir, obstaculizar o desincentivar la transaccionalidad con otras Redes de Medios de Disposición o con terceros que sean miembros u operen con otras Redes de Medios de Disposición, cuando su naturaleza lo permita.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>IV. Neutralidad tecnológica. La regulación de las Redes de Medios de Disposición en general y de los cobros a Clientes o terceros relacionados con ellos en particular no deberá de imponer preferencias a favor o en contra de una determinada tecnología.</b></p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Debe prevalecer la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a las necesidades y requerimientos para el desarrollo, adquisición, utilización o comercialización, sin dependencias de conocimiento implicadas como la información o los datos.</b></p>
<p>III. No discriminación. Los procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y demás propietarios de infraestructura relacionada con Redes de Medios de Disposición deberán llevar a cabo sus respectivas actividades y permitir las</p>	<p>V. No discriminación. Los procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y demás propietarios de infraestructura relacionada con Redes de Medios de Disposición deberán llevar a cabo sus respectivas actividades y permitir las actividades de</p>

<p>actividades de terceros de forma no discriminatoria, fomentando la interconexión de las diferentes Redes de Medios de Disposición entre sí y el acceso de terceros a las mismas, cuando su naturaleza lo permita. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán analizar y aprobar o no, en su caso, las reglas de cada Red de Medios de Disposición. En particular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, intervendrán para evitar que en las mencionadas reglas o en la práctica:</p> <p>a) Se dé trato menos favorable a cualquier tercero en igualdad de circunstancias basándose en cualquier concepto.</p> <p>b) Se establezcan prácticas, políticas o cobros discriminados ya sea por las características del tercero o cliente, por el Medio de Disposición empleado o por la identidad de la Entidad Emisora, adquirente o demás accesorios de la operación particular, salvo en aquellos casos justificados por diferenciales en los costos para proveer el servicio de que se trate siempre y cuando sean comprobables.</p> <p>c) Se establezcan requisitos, términos o condiciones diferenciados a personas y/o operaciones en las mismas circunstancias.</p>	<p>terceros de forma no discriminatoria, fomentando la interconexión de las diferentes Redes de Medios de Disposición entre sí y el acceso de terceros a las mismas, cuando su naturaleza lo permita. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán analizar y aprobar o no, en su caso, las reglas de cada Red de Medios de Disposición. En particular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, intervendrán para evitar que en las mencionadas reglas o en la práctica:</p> <p>a) Se dé trato menos favorable a cualquier tercero en igualdad de circunstancias basándose en cualquier concepto.</p> <p>b) Se establezcan prácticas, políticas o cobros discriminados ya sea por las características del tercero o cliente, por el Medio de Disposición empleado o por la identidad de la Entidad Emisora, adquirente o demás accesorios de la operación particular, salvo en aquellos casos justificados por diferenciales en los costos para proveer el servicio de que se trate siempre y cuando sean comprobables.</p> <p>c) Se establezcan requisitos, términos o condiciones diferenciados a personas y/o operaciones en las mismas circunstancias.</p>
--	---

<p>IV. Protección de los Intereses de los Usuarios. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores velará por la protección de los intereses del usuario final de los Medios de Disposición, incluyendo titulares de los mismos y comercios. En adición a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procurará:</p> <p>a) La transparencia en el cobro de Comisiones, cuotas o cobros de cualquier clase tanto por cada operación, que incluye cualquier tipo de facultad o prohibición contractual bajo la cual se instrumenten éstos, como a nivel de reportes periódicos en la página de Internet y también a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su publicación comparativa periódica;</p> <p>b) Que no existan cobros múltiples, directos o indirectos, o por diversas personas por la misma operación o concepto.</p> <p>c) Que el nivel de cualesquier Cuotas de Intercambio o Comisiones sea adecuada para el fomento del uso de Medios de Disposición y no sea discriminatorio, por la naturaleza, tamaño y/o cualquier otra circunstancia.</p> <p>d) Que el nivel de cualesquiera Cuotas, incluyendo las de Intercambio, no establezca formalmente o en la práctica</p>	<p>VI. Protección de los Intereses de los Usuarios. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores velará por la protección de los intereses del usuario final de los Medios de Disposición, incluyendo titulares de los mismos y comercios. En adición a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procurará:</p> <p>a) La transparencia en el cobro de Comisiones, cuotas o cobros de cualquier clase tanto por cada operación, que incluye cualquier tipo de facultad o prohibición contractual bajo la cual se instrumenten éstos, como a nivel de reportes periódicos en la página de Internet y también a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su publicación comparativa periódica;</p> <p>b) Que no existan cobros múltiples, directos o indirectos, o por diversas personas por la misma operación o concepto.</p> <p>c) Que el nivel de cualesquier Cuotas de Intercambio o Comisiones sea adecuada para el fomento del uso de Medios de Disposición y no sea discriminatorio, por la naturaleza, tamaño y/o cualquier otra circunstancia.</p> <p>d) Que el nivel de cualesquiera Cuotas, incluyendo las de Intercambio, no establezca formalmente o en la práctica</p>
--	--



<p>“pisos” o “mínimos” inadecuados en el cobro a los comercios o Clientes.</p> <p>...</p>	<p>“pisos” o “mínimos” inadecuados en el cobro a los comercios o Clientes.</p> <p>...</p>
---	---

Las y los legisladores participantes de esta LXV Legislatura, miembros de comisiones, mexicanos y ciudadanos del mundo, reconocemos la importancia de la sostenibilidad para el bienestar de todas y todos; es por ello, que el impulso de esta iniciativa constituye un paso fundamental en el alcance de los objetivos planteados y del desarrollo para nuestro país.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, elevamos a consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

**Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Asociaciones Público Privadas y de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.**

**PRIMERO.** Se **reforman** los artículos 38, primer párrafo y 66, primer párrafo; y, se **adicionan** un tercer párrafo al artículo 2 y un quinto párrafo al artículo 22 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como siguen:

**Artículo 2. ...**

...



**Todos los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley atenderán a los principios de acceso a la información pública, transparencia y rendición de cuentas. Por lo que su clasificación como información reservada o confidencial deberá atender a cabalidad lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 22. ...**

...

...

...

**Todas las autorizaciones y permisos a que hace referencia el presente artículo deberán ser debidamente transparentadas, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**Artículo 38.** Las dependencias y entidades que pretendan el desarrollo de un proyecto de asociación público-privada convocarán a concurso, que deberá llevarse a cabo conforme a los principios de legalidad, libre concurrencia y competencia, objetividad e imparcialidad, transparencia, **rendición de cuentas** y publicidad y, con las particularidades del artículo 31 de esta Ley, en igualdad de condiciones para todos los participantes.

...

...

**Artículo 66.** Los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas y de adjudicación directa deberá realizarse conforme a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, transparencia, **rendición de cuentas** e igualdad de condiciones, así como prever las medidas para que los recursos públicos se administren con eficiencia, eficacia, transparencia y honradez.

....

...

**SEGUNDO.** Se **adiciona** una fracción II, recorriéndose la actual fracción II para convertirse en fracción III y se **adiciona** una fracción IV, recorriéndose las subsecuentes del artículo 4 bis 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

**Artículo 4 Bis 3.-** ...

...

I. ...

**II. Innovación en Inclusión Financiera. Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso y uso de servicios financieros formales bajo una regulación apropiada que garantice esquemas de protección al consumidor y promueva la educación financiera para mejorar la capacidad financiera de todos los segmentos de la población y podrán regular:**

**a) Innovación en forma de productos, que incluye por una parte los instrumentos para facilitar el acceso y un mejor uso del sistema financiero y los instrumentos para la mejora de la gestión de riesgos.**

**Los instrumentos deben adecuarse al tipo de empresa y su escala de producción, al ciclo de vida de las empresas y a sus estructuras de riesgo.**

**b) La innovación en forma de procesos, que incluye la ampliación de la red financiera incluyendo a la banca móvil. También entra en esta categoría la flexibilidad en la manera de evaluar la capacidad de pago de las personas y las empresas.**

**c) La innovación de la banca pública en la dimensión institucional, lo cual implica generar una mayor complementariedad entre las funciones de la banca de desarrollo y la banca comercial y buscar el equilibrio adecuado entre innovación y regulación.**

**III. Libre Acceso.** Las Redes de Medios de Disposición deberán permitir el acceso a su infraestructura, en condiciones equitativas y transparentes, a los Participantes en Redes incluidos los prestadores de servicios complementarios de Redes de Medios de Disposición, Entidades, procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y propietarios de infraestructura, siempre y cuando cuenten con la autorización o aprobación que, en su caso corresponda, para realizar su respectiva actividad y cumplan con los parámetros, acuerdos y protocolos de la Red de

Medios de Disposición que se ajusten a las disposiciones a que se refiere este artículo. En particular y de forma meramente enunciativa, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, tendrán la facultad de regular los términos y condiciones de las Redes de Medios de Disposición para impedir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas, y en particular, podrán regular:

- a)** Los términos y condiciones de cualquier requerimiento de solvencia, técnico, tecnológico, de escala, de certificación, parámetros, acuerdos, protocolos o similar para poder ser miembro o participar de una Red de Medios de Disposición, para interconectarse a dicha Red o para poder intercambiar información transaccional o de otra índole con la misma.
  
- b)** El monto y concepto de los cobros y pagos relacionados con la Red de Medios de Disposición o las operaciones derivadas o relacionadas con la misma, incluyendo sin limitar, los cobros que se realicen a terceros miembros de la Red de Medios de Disposición diferentes a comercios y clientes, que comprenden las Cuotas de Intercambio, las cuotas, que abarcan descuentos a comercios y las Comisiones que puedan cobrarse a los Clientes o usuarios finales.
  
- c)** Los términos y condiciones de cualquier disposición de exclusividad referente a la Red de Medios de Disposición, incluyendo las establecidas en los contratos con comercios, emisores y adquirentes.



d) Los casos en que las Entidades emisoras de Medios de Disposición no puedan negarse a formar parte de una Cámara de Compensación debidamente aprobada para realizar compensaciones y liquidaciones relacionadas con Redes de Medios de Disposición.

e) Que cualquier participante en una Red de Medios de Disposición no condicione la contratación de operaciones o servicios a la contratación de otra operación o servicio.

f) Cualquier otra disposición relacionada con la Red de Medios de Disposición que pueda, formalmente o de hecho, impedir, obstaculizar o desincentivar la transaccionalidad con otras Redes de Medios de Disposición o con terceros que sean miembros u operen con otras Redes de Medios de Disposición, cuando su naturaleza lo permita.

**IV. Neutralidad tecnológica. La regulación de las Redes de Medios de Disposición en general y de los cobros a Clientes o terceros relacionados con ellos en particular no deberá de imponer preferencias a favor o en contra de una determinada tecnología.**

**Debe prevalecer la libertad de elegir la tecnología más apropiada y adecuada a las necesidades y requerimientos para el desarrollo, adquisición, utilización o comercialización, sin dependencias de conocimiento implicadas como la información o los datos.**

**V. No discriminación.** Los procesadores, Entidades emisoras de Medios de Disposición, adquirentes y demás propietarios de infraestructura relacionada con Redes de Medios de Disposición deberán llevar a cabo sus respectivas actividades y permitir las actividades de terceros de forma no discriminatoria, fomentando la interconexión de las diferentes Redes de Medios de Disposición entre sí y el acceso de terceros a las mismas, cuando su naturaleza lo permita. Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, podrán analizar y aprobar o no, en su caso, las reglas de cada Red de Medios de Disposición. En particular, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, intervendrán para evitar que en las mencionadas reglas o en la práctica:

- a)** Se dé trato menos favorable a cualquier tercero en igualdad de circunstancias basándose en cualquier concepto.
  
- b)** Se establezcan prácticas, políticas o cobros discriminados ya sea por las características del tercero o cliente, por el Medio de Disposición empleado o por la identidad de la Entidad Emisora, adquirente o demás accesorios de la operación particular, salvo en aquellos casos justificados por diferenciales en los costos para proveer el servicio de que se trate siempre y cuando sean comprobables.
  
- c)** Se establezcan requisitos, términos o condiciones diferenciados a personas y/o operaciones en las mismas circunstancias.



**VI.** Protección de los Intereses de los Usuarios. Sin perjuicio de las atribuciones conferidas a otras autoridades, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores velará por la protección de los intereses del usuario final de los Medios de Disposición, incluyendo titulares de los mismos y comercios. En adición a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores procurará:

**a)** La transparencia en el cobro de Comisiones, cuotas o cobros de cualquier clase tanto por cada operación, que incluye cualquier tipo de facultad o prohibición contractual bajo la cual se instrumenten éstos, como a nivel de reportes periódicos en la página de Internet y también a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para su publicación comparativa periódica;

**b)** Que no existan cobros múltiples, directos o indirectos, o por diversas personas por la misma operación o concepto.

**c)** Que el nivel de cualesquier Cuotas de Intercambio o Comisiones sea adecuada para el fomento del uso de Medios de Disposición y no sea discriminatorio, por la naturaleza, tamaño y/o cualquier otra circunstancia.

**d)** Que el nivel de cualesquiera Cuotas, incluyendo las de Intercambio, no establezca formalmente o en la práctica “pisos” o “mínimos” inadecuados en el cobro a los comercios o Clientes.

Adicionalmente cualquier otra facultad prevista en este u otro ordenamiento, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá requerir información de





cualquiera de los participantes en cualquier Red de Medios de Disposición, pudiendo, al efecto, solicitar y ejercer, medidas de apremio.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo Federal contará con un plazo de 90 días posteriores a la publicación del presente Decreto, para realizar las adecuaciones necesarias a los Reglamentos que permitan la implementación del presente.

**TERCERO.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4 Bis 3 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, el Banco de México dispondrá de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para emitir las disposiciones de carácter general.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de febrero de 2023.

ATENTAMENTE



**Marcela Guerra Castillo**

**Diputada Federal**

Quien suscribe, **Norma Angélica Aceves García, Diputada Federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la Sexagésima Quinta Legislatura Federal, con fundamento en lo establecido en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley General de Educación, en materia de educación inclusiva de personas con discapacidad**, de acuerdo con la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. De acuerdo con Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la educación inclusiva deben entenderse como:

- Un derecho humano fundamental de alumnas y alumnos.
- Un principio que valora el bienestar de alumnas y alumnos, respeta su dignidad y autonomía inherentes y reconoce las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella.
- Un medio para hacer efectivos otros derechos humanos, ya que es el principal medio para que las personas con discapacidad salgan de la pobreza y obtengan los recursos para participar plenamente en sus comunidades y protegerse de la explotación<sup>1</sup>, así como para lograr sociedades inclusivas.
- El resultado de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación.

---

<sup>1</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general núm. 13 (1999) relativa al derecho a la educación.

Para hacer efectivo este derecho, de conformidad con el artículo 24, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Estados partes deben velar por que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, que conlleva una transformación cultural y política<sup>2</sup>.

Dentro de las barreras que impiden a las personas con discapacidad acceder a la educación inclusiva, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad menciona que se debe a numerosos factores, entre ellos<sup>3</sup>:

- El hecho de no entender o aplicar el modelo de derechos humanos de la discapacidad;
- La persistencia de la discriminación contra las personas con discapacidad, agravada por el aislamiento de las personas que permanecen en instituciones residenciales de larga estancia;
- El desconocimiento de la naturaleza y las ventajas de la educación inclusiva y de calidad y de la diversidad, así como la falta de respuestas adecuadas a las necesidades de apoyo y la generación de estereotipos infundados de que la inclusión provocará un deterioro en la calidad de la educación o repercutirá negativamente en los demás;
- La falta de datos desglosados y de investigación que impide la formulación de políticas eficaces y las intervenciones para promover la educación inclusiva y de calidad;
- La falta de voluntad política y de capacidad y conocimientos técnicos para hacer efectivo el derecho a la educación inclusiva, lo que incluye la capacitación insuficiente de todo el personal docente;
- Los mecanismos de financiación inadecuados e insuficientes para ofrecer los incentivos y realizar los ajustes razonables encaminados a la inclusión de alumnas y alumnos con discapacidad, y
- La falta de recursos legales y de mecanismos para obtener reparación por las violaciones.

<sup>2</sup> Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva.

<sup>3</sup> Op. Cit. nota 1.

2. En México, la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017<sup>4</sup> señala que las personas con discapacidad, en materia de inclusión educativa, viven diversas barreras, entre las que destacan:

**Analfabetismo**<sup>5</sup>: El 2.7 por ciento de la población total de hombres y el 3.5 por ciento de las mujeres no saben leer ni escribir. Por su parte, entre las personas con discapacidad 20.7 por ciento de los hombres y 21.0 por ciento de las mujeres no saben leer ni escribir.

Asimismo, la encuesta señala que estas brechas de analfabetismo se agudizan de acuerdo con el tipo de discapacidad, tomando como base que a nivel nacional 3.1 por ciento de la población de 15 a 59 años no sabe leer ni escribir:

- a. Para la población con discapacidad motriz la cifra se eleva a 4.0 por ciento;
- b. Para la población con dos o más discapacidades (principalmente discapacidad intelectual y alguna otra) se incrementa a 44.3 por ciento, y
- c. Esta cifra alcanza 50.9 por ciento entre las personas con discapacidad intelectual.

**Asistencia escolar**<sup>6</sup>: La gran mayoría de la población nacional en edades para cursar la educación básica asiste a la escuela (96.1 por ciento de hombres y 97.2 por ciento de mujeres); por su parte, tratándose de personas con discapacidad sólo asiste 79.9 por ciento de los hombres con discapacidad en el mismo rango de edad y 79 por ciento de las mujeres.

Entre la población de 15 a 24 años que cursa la educación media superior o superior, o que está por concluir sus estudios formales, es más desfavorable entre las mujeres con discapacidad, cuya proporción de asistentes a la escuela es de 19.6 por ciento, esto es, 24.5 puntos porcentuales por debajo del promedio nacional.

---

<sup>4</sup> Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2017. “Resultados sobre personas con discapacidad”, Coordinación por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Primera edición: agosto de 2020. P.p. 28-34.

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> *Ibíd.*

### Nivel de escolaridad<sup>7</sup>:

- Dos de cada 10 personas con discapacidad de 15 a 59 años no cuentan con educación formal (20.2 por ciento), cifra que dista mucho del promedio nacional, donde tres de cada 100 personas en el mismo rango de edad no tienen escolaridad (2.9 por ciento).
- 46.9 por ciento de la población nacional cuenta con algún grado de educación media superior o superior, solo 22.0 por ciento de las personas con discapacidad alcanzan esos niveles educativos. La mayoría son personas con discapacidad motriz y visual (45.2 por ciento y 25.1 por ciento respectivamente).
- 6.9 por ciento de la población con discapacidad motriz no tiene escolaridad, frente a 2.9 por ciento de la población nacional.
- 40.9 por ciento en la población con discapacidad intelectual no tiene escolaridad.
- La brecha más amplia se registra entre la población con discapacidad múltiple (principalmente, discapacidad intelectual combinada con alguna otra), cuyo porcentaje es 43.9 por ciento.
- Sólo 45.1 por ciento de personas con discapacidad cuenta con educación básica completa (secundaria terminada) o algún grado superior. Estas cifras son inferiores tratándose de personas con discapacidad intelectual (28.3 por ciento) y entre quienes reportaron dos o más discapacidades (30.2 por ciento).

3. En el contexto jurídico, de acuerdo al Artículo 3º de la Constitución federal, uno de los principios rectores de la educación pública es precisamente la inclusión de los grupos que enfrentan una mayor vulnerabilidad para acceder con igualdad a este derecho, pero además establece la obligatoriedad de la educación media superior, tal como se lee:

*Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la **media superior serán obligatoria**, la educación superior lo será en términos de la*

---

<sup>7</sup> *Ibíd.*

*fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

[...]

En materia de educación inclusiva, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad establece en su artículo 12 que la Secretaría de Educación Pública promoverá el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

- Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;
- Impulsar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, desarrollando y aplicando normas y reglamentos que eviten su discriminación y las condiciones de accesibilidad en instalaciones educativas, proporcionen los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;
- Establecer mecanismos a fin de que las niñas y los niños con discapacidad gocen del derecho a la admisión gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y en guarderías privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;
- Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la integración educativa de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;
- Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;
- Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados con tecnología para personas

ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

- Incluir la enseñanza del Sistema de Escritura Braille y la Lengua de Señas Mexicana en la educación pública y privada, fomentando la producción y distribución de libros de texto gratuitos en Sistema de Escritura Braille, macrotipos y textos audibles que complementen los conocimientos de los alumnos con discapacidad;
- Establecer un programa nacional de becas educativas y becas de capacitación para personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional;
- Diseñar e implementar programas de formación y certificación de intérpretes, estenógrafos del español y demás personal especializado en la difusión y uso conjunto del español y la Lengua de Señas Mexicana;
- Impulsar toda forma de comunicación escrita que facilite al sordo hablante, al sordo señante o semilingüe, el desarrollo y uso de la lengua en forma escrita;
- Impulsar programas de investigación, preservación y desarrollo de la Lengua de Señas Mexicana, de las personas con discapacidad auditiva y de las formas de comunicación de las personas con discapacidad visual;
- Incorporar en el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología lineamientos que permitan la investigación y el desarrollo de bienes, servicios, equipo e instalaciones de diseño universal, y
- Promover que los estudiantes presten apoyo a personas con discapacidad que así lo requieran, a fin de que cumplan con el requisito del servicio social.

Por su parte, la Ley General de Educación, menciona en su artículo 7 que corresponde al Estado la rectoría de la educación, la cual además de obligatoria, será:

- I. Universal, al ser un derecho humano que corresponde a todas las personas por igual, por lo que:
  - a) Extenderá sus beneficios sin discriminación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
  - b) Tendrá especial énfasis en el estudio de la realidad y las culturas nacionales;

**II. Inclusiva, eliminando toda forma de discriminación y exclusión, así como las demás condiciones estructurales que se convierten en barreras al aprendizaje y la participación, por lo que:**

- a) Atenderá las capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmos de aprendizaje de los educandos;
- b) Eliminará las distintas barreras al aprendizaje y a la participación que enfrentan cada uno de los educandos, para lo cual las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adoptarán medidas en favor de la accesibilidad y los ajustes razonables;**
- c) Proveerá de los recursos técnicos-pedagógicos y materiales necesarios para los servicios educativos, y
- d) Establecerá la educación especial disponible para todos los tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, la cual se proporcionará en condiciones necesarias, a partir de la decisión y previa valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, por una condición de salud.

Asimismo, la citada Ley en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, contempla un Capítulo VIII, denominado “*De la educación inclusiva*” correspondiente a los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68, en los cuales se define a la educación inclusiva como el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación, y de pretenden desarrollar las acciones a partir de las que el Estado pueda adaptar el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.

**Capítulo VIII**  
**De la educación inclusiva**

**Artículo 61.** La educación inclusiva se refiere al conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación.

La educación inclusiva se basa en la valoración de la diversidad, adaptando el sistema para responder con equidad a las características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los educandos.



**Artículo 62.** El Estado asegurará la educación inclusiva en todos los tipos y niveles, con el fin de favorecer el aprendizaje de todos los estudiantes, con énfasis en los que están excluidos, marginados o en riesgo de estarlo, para lo cual buscará:

- I. Favorecer el máximo logro de aprendizaje de los educandos con respeto a su dignidad, derechos humanos y libertades fundamentales, reforzando su autoestima y aprecio por la diversidad humana;
- II. Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos;
- III. Favorecer la plena participación de los educandos, su educación y facilitar la continuidad de sus estudios en la educación obligatoria;
- IV. Instrumentar acciones para que ninguna persona quede excluida del Sistema Educativo Nacional por motivos de origen étnico o nacional, creencias religiosas, convicciones éticas o de conciencia, sexo, orientación sexual o de género, así como por sus características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje, entre otras, y
- V. Realizar los ajustes razonables en función de las necesidades de las personas y otorgar los apoyos necesarios para facilitar su formación.

**Artículo 63.** El Estado proporcionará a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender y desarrollar habilidades para la vida que favorezcan su inclusión laboral, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y en la sociedad.

**Artículo 64.** En la aplicación de esta Ley, se garantizará el derecho a la educación a los educandos con condiciones especiales o que enfrenten barreras para el aprendizaje y la participación.

Las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, para atender a los educandos con capacidades, circunstancias, necesidades, estilos y ritmo de aprendizaje diversos, realizarán lo siguiente:

- I. Prestar educación especial en condiciones necesarias, previa decisión y valoración por parte de los educandos, madres y padres de familia o tutores, personal docente y, en su caso, derivados por una condición de salud, para garantizar el derecho a la educación de los educandos que enfrentan barreras para el aprendizaje y la participación;
- II. Ofrecer formatos accesibles para prestar educación especial, procurando en la medida de lo posible su incorporación a todos los servicios educativos, sin que esto cancele su posibilidad de acceder al servicio escolarizado;
- III. Prestar educación especial para apoyar a los educandos con alguna discapacidad o aptitudes sobresalientes en los niveles de educación obligatoria;

- IV. Establecer un sistema de diagnóstico temprano y atención especializada para la eliminación de barreras para el aprendizaje y la participación;
- V. Garantizar la formación de todo el personal docente para que, en el ámbito de sus competencias, contribuyan a identificar y eliminar las barreras para el aprendizaje y la participación, y preste los apoyos que los educandos requieran;
- VI. Garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los educandos con alguna discapacidad, su bienestar y máximo desarrollo para la autónoma inclusión a la vida social y productiva, y
- VII. Promover actitudes, prácticas y políticas incluyentes para la eliminación de las barreras del aprendizaje en todos los actores sociales involucrados en educación.

La Secretaría emitirá lineamientos en los cuales se determinen los criterios orientadores para la prestación de los servicios de educación especial a los que se refiere el presente artículo y se cumpla con el principio de inclusión.

**Artículo 65.** Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, ofrecerán las medidas pertinentes, entre ellas:

- I. Facilitar el aprendizaje del sistema Braille, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo necesario;
- II. Facilitar la adquisición y el aprendizaje de la Lengua de Señas dependiendo de las capacidades del educando y la enseñanza del español para las personas sordas;
- III. Asegurar que los educandos ciegos, sordos o sordociegos reciban educación en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados a las necesidades de cada persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico, productivo y social;
- IV. Asegurar que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad, y
- V. Proporcionar a los educandos con aptitudes sobresalientes la atención que requieran de acuerdo con sus capacidades, intereses y necesidades.

**Artículo 66.** La autoridad educativa federal, con base en sus facultades, establecerá los lineamientos necesarios que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación en los casos del personal que preste educación especial.

**Artículo 67.** Para la identificación y atención educativa de los estudiantes con aptitudes sobresalientes, la autoridad educativa federal, con base en sus facultades y la disponibilidad presupuestal, establecerá los lineamientos para la evaluación diagnóstica, los modelos pedagógicos y los mecanismos de acreditación y certificación necesarios en los tipos de educación básica, así como la educación media superior y superior en el ámbito de su competencia. Las instituciones que integran el Sistema Educativo Nacional se sujetarán a dichos lineamientos.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a educandos con aptitudes sobresalientes.

**Artículo 68.** En el Sistema Educativo Nacional, se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

Sin embargo, el pasado 30 de junio de 2021 se notificó a la Cámara de Diputados que dicho capítulo con sus respectivos artículos había sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al no haber sido sometido a consulta previa en favor de las personas con discapacidad<sup>8</sup>, como mandata la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 4.3, al señalar que los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas para hacer efectivos sus derechos humanos y libertades fundamentales, proceso durante el cual deberán ser consultadas de manera directa y a través de las organizaciones que las representan<sup>9</sup>.

**4.** En cuanto al tema de **consulta previa**, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en su artículo 4.3, señala que los Estados deberán adoptar todas las medidas legislativas pertinentes para hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, proceso

---

<sup>8</sup> **Nota de vigencia:** La declaratoria de invalidez de los artículos 56, 57 y 58 –Capítulo VI ‘De la educación indígena’–, así como de los artículos 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 –Capítulo VIII ‘De la educación inclusiva’– de esta Ley, dictada mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 121/2019, notificada al Congreso de la Unión para efectos legales el 30 de junio de 2021, entrará en vigor de conformidad con el Punto Resolutivo Cuarto de la propia sentencia, que a la letra establece:

“CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas, así como a las personas con discapacidad, dicho Congreso deberá legislar en las materias de educación indígena y de educación inclusiva, en los términos precisados en el considerando octavo de esta sentencia.”

<sup>9</sup> **Artículo 4. Obligaciones generales**

1 y 2...

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

4

4y5...

durante el cual deberán ser consultadas de manera directa y a través de las organizaciones que las representan<sup>10</sup>.

Al respecto, en la Observación General número 7 el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ha interpretado el texto del artículo 4.3 de la siguiente manera:

*18. La expresión "cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad", que figura en el artículo 4, párrafo 3, abarca toda la gama de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que puedan afectar de forma directa o indirecta a los derechos de las personas con discapacidad. La interpretación amplia de las cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad permite a los Estados partes tener en cuenta la discapacidad mediante políticas inclusivas, garantizando que las personas con discapacidad sean consideradas en igualdad de condiciones con las demás. También asegura que el conocimiento y las experiencias vitales de las personas con discapacidad se tengan en consideración al decidir nuevas medidas legislativas, administrativas o de otro tipo (...).*

De conformidad con este precepto, los órganos legislativos deben garantizar la participación de las personas con discapacidad en todo el proceso, incluso en las reuniones de deliberación celebradas por las cámaras para debatir y votar proyectos de ley sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad.

Por su parte, el Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo, elaborado conjuntamente por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales (NU-DAES), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Unión Interparlamentaria (UIP), señala que las personas con discapacidad deben participar activamente en la redacción de legislación y otros procesos decisorios que les afecten, del mismo modo que participaron activamente en la redacción de la propia Convención.

---

<sup>10</sup> Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

**Artículo 4**

**Obligaciones generales**

[...]

3. En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

[...]

También señala que hay diversas maneras de considerar todas las opiniones, entre otras mediante audiencias públicas (con preaviso y publicidad suficientes), solicitando presentaciones por escrito ante las comisiones parlamentarias pertinentes y distribuyendo todos los comentarios recibidos entre un público más amplio, a través de sitios web parlamentarios y por otros medios<sup>11</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**<sup>12</sup>, lo siguiente:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2018 y SU  
ACUMULADA 42/2018**

**PROMOVENTES: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL  
DISTRITO FEDERAL<sup>13</sup> Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

[...]

**VISTOS Y RESULTANDOS:**

[...]

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

[...]

**I) Consulta a personas con discapacidad.**

63. *Por mandato del artículo 1° de la Constitución General, del cual se desprende el parámetro de regularidad de todas las normas y actos del orden jurídico mexicano, el numeral 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, constituye una norma de rango constitucional. Dicha disposición establece una obligación clara en el sentido de que tanto en la elaboración de legislación como en la adopción de políticas que afecten a las personas con discapacidad, el Estado debe consultarlas estrechamente y colaborar activamente con ellas, a través de las organizaciones que las representen.*

<sup>11</sup> Manual para Parlamentarios sobre la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo. “Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo”. P.p. 79 y 80.

<sup>12</sup> Fallada en sesión celebrada el 21 de abril de 2020, por **unanimidad de once votos** de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

<sup>13</sup> Actualmente Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, conforme al cambio de denominación que sufrió con motivo del decreto publicado el doce de julio de dos mil diecinueve, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 133, por el que se abrogó la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y se expidió la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

64. *En materia de consulta a personas con discapacidad, resulta conveniente tener en cuenta que en la acción de inconstitucionalidad 33/2015<sup>14</sup>, la mayoría del Pleno de este Alto Tribunal determinó, a partir del análisis específico del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, que el Congreso de la Unión sí había cumplido con la obligación contenida en el artículo 4.3 de la Convención, conclusión a la que arribó a la luz de los principios de la propia Convención, debido a que organizaciones representativas de personas con tal condición tuvieron una participación adecuada y significativa en la elaboración y emisión del citado ordenamiento.*

65. *Lo anterior, al considerar que de la exposición de motivos se advertía que su elaboración había sido el resultado de un trabajo conjunto del Poder Legislativo con los servidores públicos de las Secretarías de Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, y Hacienda y Crédito Público, así como diversas organizaciones civiles que representan a las personas con la condición de espectro autista y otras discapacidades; lo cual había sido reconocido en el Dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, presentado el cinco de marzo de dos mil quince en la Cámara de Diputados -cámara de origen-, y de lo que se apreciaba el contacto permanente de algunos legisladores proponentes con organizaciones de la sociedad civil y con profesionales privados en las ramas médicas, terapéuticas, educativas, empresas dedicadas a las tecnologías de la información.*

66. *Además, se tuvo en cuenta que, a través de la Secretaria de la Comisión de Grupos Vulnerables de la Cámara de Diputados, se comunicó a más de cien organizaciones representativas de personas con autismo, la referida iniciativa de ley, a efecto de que analizaran dicha propuesta legislativa, al considerarse como una medida necesaria para que las personas con la referida condición fueran “oídas, atendidas y respetadas por la sociedad y el Gobierno”.*

67. *Y, una vez aprobado en la Cámara de origen, el Dictamen de Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expidió la referida Ley General, noventa y siete organizaciones representativas de las personas con autismo de distintas partes de la República exhortaron a la Cámara de Senadores y al Ejecutivo Federal, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aprobaran y promulgaran.*

68. *Es decir, a partir del examen referido, este Tribunal Pleno concluyó que precedieron a la aprobación de iniciativa de ley, diversos actos de colaboración con numerosas organizaciones representativas de las personas con la condición de espectro autista y que, inclusive, una vez analizado el dictamen presentado y aprobado por la Cámara de Diputados, expresamente se pronunciaron por la aprobación y promulgación de la referida Ley General.*

69. *Aunado a lo anterior, se hizo notar la necesidad de que las autoridades del Estado Mexicano reglamenten el mandato internacional de realizar consulta a personas con discapacidad, a efecto de que se pueda facilitar su cumplimiento y aplicación en casos posteriores.*

[...]

---

<sup>14</sup> Fallada el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis por el Tribunal Pleno. Por otro lado, no pasa desapercibido que en las acciones de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, 61/2016, 89/2015, 15/2017, se discutió la obligación de realizar consultas a personas con discapacidad.

79. Por último, en un documento sobre buenas prácticas parlamentarias, la Unión Interparlamentaria establece los siguientes lineamientos para la participación ciudadana en los procesos legislativos<sup>15</sup>:

- Contar con un registro público de organizaciones no gubernamentales organizado en función de su ámbito de interés, así como alfabéticamente.
- Contar con un registro similar de expertos.
- Publicar de manera efectiva a través de distintos medios, información oportuna sobre los procesos legislativos.
- Hacer invitaciones dirigidas a organizaciones relevantes y expertos, incluyendo a representantes de grupos marginados.
- Establecer procedimientos para la recepción de promociones provenientes de ciudadanos en lo individual.
- Elaborar un manual o de sesiones de entrenamiento sobre cómo someter escritos o pruebas al órgano legislativo.
- Asegurar la disponibilidad pública en línea de todos los documentos recibidos.
- Llevar a cabo audiencias públicas en distintas localidades, con resúmenes escritos de las participaciones orales.

[...]

Así, en la resolución de la citada **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**<sup>16</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la consulta previa a personas con discapacidad debe contener, al menos los siguientes elementos:

- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar.
- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser

<sup>15</sup> Parliament and Democracy in the Twenty-first Century: A Guide to Good Practice (Ginebra, Unión Interparlamentaria, 2006), págs. 79-87

<sup>16</sup> Fallada en sesión celebrada el 21 de abril de 2020, por **unanimidad de once votos** de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down de la Ciudad de México, expedida mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil dieciocho.

representadas, sino que en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad.

- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables.
- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- **Significativa.** Implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.
- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo.
- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información.

A partir de ese criterio emitido por la SCJN, el Pleno del Máximo Tribunal ha dado especial importancia al rubro de la Consulta previa de las personas con discapacidad y ha hecho énfasis en la obligatoriedad que tienen los Poderes Legislativos, federal y locales, de realizarla como un elemento fundamental para la validez de todas las reformas en las que se involucran derechos de las personas con discapacidad.

Por citar algunos ejemplos de recientes resoluciones, adicional a la citada **acción de inconstitucionalidad 41/2018 y su acumulada 42/2018**, en las que se ha



pronunciado la Corte, respecto a la Consulta previa de las personas con discapacidad, tenemos:

- **Acción de inconstitucionalidad 101/2016**<sup>17</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la Ley para la Atención Integral de las Personas con Síndrome de Down para el Estado de Morelos, al advertirse que no obraba constancia de que el Congreso del Estado de Morelos hubiera efectuado una consulta estrecha en la que participaran activamente las personas con discapacidad en torno a una legislación que les afectaba directamente.
- **Acción de inconstitucionalidad 68/2018**<sup>18</sup>, el tribunal pleno invalidó el Decreto 1033, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por la ausencia absoluta de consulta a las personas con discapacidad.
- **Acción de inconstitucionalidad 1/2017**<sup>19</sup>, se declaró la invalidez del Decreto Núm. 174, por el que se crea la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León. En dicho asunto, si bien se advirtió que existió un proceso de mesas de análisis con organizaciones que se especializan en el tema, se consideró que éstas no cumplieron con los requisitos de la consulta estrecha a las personas con espectro autista, en tanto no existió una convocatoria suficientemente pública, accesible e incluyente.
- **Acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017**<sup>20</sup>, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí sobre la base de que los numerales cuestionados tenían un impacto específico en las personas con discapacidad, al regular el tipo, la forma y el modo en que los

<sup>17</sup> Fallada en sesión de 27 de agosto de 2019, **por unanimidad de diez votos**.

<sup>18</sup> Fallada en sesión de 27 de agosto de 2019, **por mayoría de nueve votos**.

<sup>19</sup> Fallada en sesión de 01 de octubre de 2019, **por mayoría de ocho votos**.

<sup>20</sup> Fallada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veinte de abril de dos mil veinte, **por unanimidad de once votos**.

entes públicos correspondientes atenderían sus distintas necesidades en materia de seguridad, salud y rehabilitación.

- **Acción de inconstitucionalidad 109/2016**<sup>21</sup>, se declaró la invalidez del Decreto No. 1447/2016 XX P.E., mediante el cual se reformaron diversas normas del Código Civil del Estado de Chihuahua, ante la falta de consulta a las personas con discapacidad, por tratarse de reformas relacionadas con los intereses y/o derechos de las de personas con discapacidad.
- **Acción de Inconstitucionalidad 212/2020**<sup>22</sup>. Este asunto merece especial atención. El tribunal pleno declaró la invalidez de los artículos 66 a 71 de la Ley de Educación para el Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 208, al contener normas encaminadas a garantizar que la educación sea inclusiva. Este asunto constituye un importante precedente de este tribunal constitucional determinó que en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general, estén inmiscuidos, los artículos o preceptos por invalidar son precisamente los que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma. Por el contrario, cuando las normas se dirijan específicamente a estos grupos vulnerables, la falta de consulta invalida todo ese ordenamiento.

Con base en todos estos antecedentes y como se ha señalado en la presente iniciativa, a través de la **Acción de inconstitucionalidad 121/2019**<sup>23</sup>, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Pleno del máximo tribunal declaró la invalidez de los artículos 61 al 68 –Capítulo VIII "De la educación inclusiva"– de la Ley General de Educación, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, argumentando que la obligación convencional de la consulta previa, no prevé ninguna restricción de tipo formal, en la medida en que no condiciona el cumplimiento de la obligación de consulta a cargo del Estado a que los temas vinculados con las personas con discapacidad estén abordados en cada una de las disposiciones de la ley en cuestión o, al menos, en la mayoría de ellos, sino que basta un ejercicio legislativo

<sup>21</sup> Fallada en sesión celebrada el veinte de octubre de dos mil veinte, por **unanimidad de once votos**.

<sup>22</sup> Fallada en sesión celebrada el uno de marzo de dos mil veintiuno, por **unanimidad de once votos**.

<sup>23</sup> Fallada en sesión celebrada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por **unanimidad de once votos lo que respecta a la invalidez por falta de consulta previa**.

que dé lugar a un contenido normativo que contenga efectivas funciones, prerrogativas, limitaciones, reducciones o adiciones en tópicos relacionados con aspectos que tengan relación con la situación de aquellas personas, o que tengan la intención de regular ésta, para que se actualice el supuesto que impone el deber de llevar a cabo la consulta.

Así, en su punto resolutivo cuarto a la letra establece: *“CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como a las personas con discapacidad.”*

En ese sentido, desde el Congreso de la Unión estamos en la necesidad de legislar en la materia y consultar a las personas con discapacidad para cumplir con el requerimiento de la Suprema Corte y con las necesidades de las personas con discapacidad.

Con base en lo expuesto, la presente iniciativa tiene como finalidad, además de impulsar el cumplimiento de la referida sentencia emitida por nuestro máximo tribunal, tomar como referencia la “Observación general núm. 4 (2016) sobre el derecho a la educación inclusiva” del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad con la finalidad de fortalecer los alcances del articulado declarado inválido en favor de las personas con discapacidad en relación con el disfrute a su derecho humano a la educación.

Finalmente, es importante señalar que el contenido de esta iniciativa ya fue presentado por quien suscribe, con fecha 06 de julio de 2022, con la finalidad de formar parte de los asuntos a analizar por la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados en la elaboración del Proyecto de Dictamen para cumplir con la referida Acción de inconstitucionalidad 121/2019; sin embargo, dicho proyecto no ha sido presentado por la comisión, por lo que el plazo para la dictaminación de la Iniciativa ha precluido, pero al ser mi obligación impulsar y asegurarme de que sean tomadas en cuenta las observaciones del Comité y las necesidades de las personas con discapacidad, para acceder a una educación inclusiva de calidad, la presento nuevamente, con el compromiso de insistir ante la Comisión la necesidad de que este asunto sea dictaminado.

Bajo ese contexto, por lo anteriormente descrito, someto a consideración la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO VIII, “DE LA EDUCACIÓN INCLUSIVA”, EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN**

**ÚNICO.** Se adiciona el Capítulo VIII “De la educación inclusiva” y los artículos 61 a 65, todos de la Ley General de Educación, para quedar en los siguientes términos:

**Capítulo VIII  
De la educación inclusiva**

**Artículo 61.** La educación inclusiva es un derecho humano, que a partir del respeto a la dignidad y autonomía inherente, reconoce las necesidades de las personas y su capacidad efectiva de ser incluidas en la sociedad y contribuir a ella.

La educación inclusiva tiene como objetivo desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de los educandos, a partir de un proceso de compromiso continuo y dinámico para eliminar las barreras que impiden el derecho a la educación, así como de cambios en la cultura, las políticas y las prácticas de las escuelas de educación para favorecer y hacer efectiva la inclusión de todos los educandos. La educación inclusiva tiene como objetivo secundario el aprendizaje para la vida independiente de las personas con discapacidad.

**Artículo 62.** Para que la educación inclusiva sea efectiva el Estado deberá:

- I. Asegurarse de que se invierten todos los recursos en la promoción de la educación inclusiva, así como en la introducción e incorporación de los cambios necesarios en la cultura, las políticas y las prácticas institucionales;
- II. Desarrollar las políticas y las prácticas necesarias a fin de lograr una educación inclusiva a todos los niveles;

- III. Ofrecer planes de estudio flexibles y métodos de enseñanza y aprendizaje y evaluación adaptados a las diferentes capacidades, necesidades y estilos de aprendizaje;
- IV. Promover, respetar y garantizar la solicitud de ajustes razonables garantizando que la enseñanza se imparta en aulas inclusivas y que los entornos de aprendizaje sean accesibles y dispongan de los apoyos adecuados;
- V. Establecer la accesibilidad como un aspecto central en las adquisiciones relacionadas con la educación, ofrecer entornos accesibles, inclusivos y seguros ;
- VI. Garantizar la adaptación, conservación y construcción de entornos escolares accesibles, esto incluye entre otros la infraestructura en el aula, espacios comunes o deportivos y el transporte escolar.
- VII. Capacitar al personal docente con el fin de adquirir los valores y las competencias básicas para adaptarse a entornos de aprendizaje inclusivos;
- VIII. Asegurar el respeto y garantizar la no discriminación por discapacidad, género, raza, color de piel, idioma, cultura lingüística, religión, opiniones, origen nacional, étnico, indígena o social, el patrimonio, el nacimiento, la edad o cualquier otra condición;
- IX. Desarrollar políticas que permitan que la transición del aprendizaje escolar a la formación profesional y enseñanza superior, así como al el entorno laboral se realice de manera efectiva, y
- X. Supervisar y evaluar periódicamente las acciones implementadas en favor de la educación inclusiva, con la participación de los educandos, padres de familia, tutores, personal docente y organizaciones que las representan.

**Artículo 63. Las personas con discapacidad deben tener acceso a una educación inclusiva, para lo cual el Estado de manera enunciativa deberá realizar entre otras las siguientes acciones:**

- I. Asegurar la disponibilidad de lugares en instituciones educativas, para la totalidad de educandos con discapacidad, en cada uno de los niveles de educación obligatoria;**
- II. Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás;**
- III. Implementar un sistema educativo accesible en su conjunto, incluidos los edificios, las herramientas de información y comunicación, los planes de estudios, los materiales educativos, los libros de texto gratuito, los métodos de enseñanza, y los servicios de evaluación, lingüísticos y de apoyo, así como las instalaciones de agua y los servicios sanitarios y de higiene, y los espacios deportivos, culturales y de recreación;**
- IV. Desarrollar la normatividad específica para prohibir y sancionar la construcción de cualquier infraestructura educativa que sea no cuente con las medidas reglamentarias de accesibilidad, así como establecer un mecanismo eficiente de supervisión y una calendarización para dotar de accesibilidad a todos los entornos educativos existentes;**
- V. Invertir en el desarrollo oportuno de recursos en tinta o braille y en formatos digitales a fin de garantizar la existencia de libros de texto y materiales didácticos en formatos y lenguajes accesibles;**
- VI. Adoptar el enfoque de diseño universal en el Sistema Educativo Nacional, a fin de asegurar el desarrollo de entornos de aprendizaje adaptables e impulsar el la formación de maestros y personal docente con el fin de responder a las diversas necesidades de todos los educandos con discapacidad,**

- VII. Suscribir convenios de coordinación con las entidades federativas a fin de asegurar entornos y transporte accesibles que le permitan a las personas con discapacidad acudir a las instalaciones educativas, y**
- VIII. Facilitar y garantizar la disponibilidad de recursos de educación especial, la cual deberá observar los criterios de temporalidad, excepcionalidad, oportunidad y racionalidad, como una medida auxiliar de la educación inclusiva.**

**Artículo 64. Para garantizar la educación inclusiva, las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, implementarán como mínimo, las siguientes medidas:**

- I. Los educandos ciegos y con capacidad visual reducida deben tener la oportunidad de aprender braille, escritura alternativa, modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos, así como habilidades de orientación y de movilidad;**
- II. Las comunidades sordas tendrán el reconocimiento de la Lengua Mexicana de Señas, o alguna otra de índole similar como su lengua materna, por lo que el Sistema Educativo Nacional, deberá priorizar su enseñanza para estas comunidades en la educación inicial y básica, además de un sistema bilingüe con el español;**
- III. Los educandos ciegos, sordos o sordociegos deben contar con una enseñanza que se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para la persona y en entornos que permitan alcanzar su máximo desarrollo personal, académico y social;**
- IV. Los educandos con deficiencias de comunicación deben tener la oportunidad de expresarse y aprender a hacer uso de medios de comunicación alternativos o aumentativos, que pueden comprender la Lengua de Señas Mexicana y las ayudas de comunicación con emisión de voz o los audiolibros;**
- V. Los educandos con dificultades de comunicación social deben recibir apoyo adaptando la organización de las aulas mediante, entre otras**

cosas, el trabajo en parejas, las tutorías entre alumnos o sentándose cerca del maestro y creando un entorno estructurado y previsible;

- VI. Los educandos con discapacidad intelectual deben disponer de material didáctico y de aprendizaje concreto, observable/visual y de lectura fácil en un entorno de aprendizaje seguro, tranquilo y estructurado, que se centre en las capacidades que mejor preparan a los educandos para la vida autónoma y laboral;
- VII. El personal docente y administrativo debe ser capacitado para contar con los conocimientos necesarios para trabajar con eficacia en entornos de educación inclusiva, en lengua de señas y/o braille y con habilidades de orientación y de movilidad,
- VIII. La educación inclusiva deberá considerar la enseñanza de acciones para la vida independiente de las personas con discapacidad.
- IX. Se debe invertir en la contratación y la formación continua de maestros con discapacidad.

**Artículo 65.** En el Sistema Educativo Nacional, se atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la presente Ley, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en las demás normas aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** La Secretaría de Educación Pública, con base en sus facultades y a través de las autoridades correspondientes, en un plazo improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir o adecuar los lineamientos y la normatividad correspondiente con la finalidad de cumplir con el Capítulo VIII “De la educación inclusiva”.

**TERCERO.-** El Poder Ejecutivo Federal, con base en sus facultades y a través de las autoridades correspondientes, en un plazo improrrogable de seis meses a partir



de la entrada en vigor del presente Decreto, suscribirá los convenios de coordinación con las entidades federativas a fin de asegurar entornos y transporte accesibles que le permitan a las personas con discapacidad acudir a las instalaciones educativas.

**CUARTO.-** La autoridad educativa federal, con base en sus facultades, en un plazo improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, establecerá los lineamientos necesarios que orienten la toma de decisiones relacionadas con los mecanismos de acreditación, promoción y certificación del personal docente y administrativo escolar.

**QUINTO.-** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, en un plazo improrrogable de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones en su legislación local en la materia.

**SEXTO.-** La Secretaría de Educación Pública, a los ciento ochenta días posteriores a la publicación del presente Decreto, emitirá los lineamientos de accesibilidad en la infraestructura física educativa.

Dado en el Pleno de la Honorable Comisión Permanente a los 28 días del mes de febrero de 2023.



**Norma Angélica Aceves García**  
**Diputada Federal.**



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>